


Fwd: Recurso de reposición y en subsidio apelación. Proceso 2019-00227**Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S** <administrativo@paezmartin.com>

Lun 28/06/2021 7:54 AM

Para: Juzgado 20 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (134 KB)

Recurso de reposición mandamiento de pago.pdf;

Buenas días, me permito reenviar el correo enviado el pasado 21 de abril de 2021 al correo relacionado en la página web de la Rama Judicial para su respectivo trámite.

----- Forwarded message -----

De: **Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S** <administrativo@paezmartin.com>**Date:** lun, 21 de jun. de 2021 a la(s) 16:18**Subject:** Recurso de reposición y en subsidio apelación. Proceso 2019-00227**To:** <ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <fbotero@btslegal.com>

Buenas tardes,

Me permito allegar recursos de reposición y en subsidio de apelación en el proceso que se hace referencia en el asunto.

Señora

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

JUEZ VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La ciudad

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2019-00227-00

DEMANDANTE: XEBRA S.A.S. y OTRO

DEMANDADO: PALI-TROCHA S.A.S. y OTRO

ASUNTO. Recurso de reposición y en subsidio de apelación

CARLOS PÁEZ MARTÍN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563, y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, presento recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 4 de junio de 2021, notificado en estado el 16 de junio de 2021, en los siguientes términos:

1

No se comparten los motivos expuestos en el auto atacado, por cuanto la posición adoptada se aparta de lo dispuesto en el auto de fecha 30 de enero de 2020, en el que se estableció que la medida cautelar dictada por la Superintendencia de Sociedades se tendría en cuenta al momento de proferir la correspondiente decisión de mérito en el presente proceso ejecutivo.

Téngase en cuenta que la medida cautelar decretada por la Superintendencia de Sociedades no tiene la virtualidad de impedir el transcurso de la presente acción ejecutiva, y por lo tanto de que se presenten los actos inherentes al trámite del proceso, por lo que corresponde dictar mandamiento de pago de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, más aun cuando en el presente asunto se determinó el carácter ejecutivo del documento en que se soporta la ejecución.

Debe destacarse que el control de legalidad sobre el mandamiento de pago opera al momento de dictar sentencia y que es en esa oportunidad en la que el Juez, con fundamento en los distintos medios de prueba que existen en el proceso, se pronuncia sobre el documento que se aporta como título ejecutivo. Advirtiéndose de este modo, que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte aquí demanda constituye un esfuerzo para evitar que en los procesos ejecutivos se discuta la existencia y validez de los contratos de transacción.

El Juzgado desconoce el contenido del artículo 422 y siguientes del Código General del al imponer cargas procesales que el extremo ejecutante no está en la obligación legal de asumir.

Recuérdese que la buena fe, como fundamento del sistema jurídico colombiano, se encuentra difundida a lo largo de éste, tanto así que su consagración ha sido expresa desde el artículo 1603¹ del Código Civil, llegando a incorporarse posteriormente en el Código de Comercio en los artículos 863² y 871³, los cuales resaltan su presencia aun en la etapa precontractual, y elevándose después a rango constitucional en el artículo 83⁴ de la Constitución Política, por lo que de conformidad con la norma superior la buena fe se presume y la mala debe probarse, esto último siguiendo los postulados de los artículos 160⁵ y 164⁶ del Código General del Proceso.

En el presente asunto no existe prueba alguna de que en este asunto se haya configurado un evidente conflicto de intereses como señala el Despacho, conducta con la que se trasgrede la igualdad material que se debe hacer prevalecer a lo largo dentro del proceso entre los extremos procesales.

Circunstancias que ponen de presente que en este asunto se reúnen los presupuestos para librar mandamiento de pago en la forma en que se solicitó.

De acuerdo con lo brevemente expuesto se solicita:

1. Revocar el auto de fecha 4 de junio de 2021, de acuerdo a lo expuesto en este escrito.
2. Se libre mandamiento de pago en los términos que se solicita en la demanda acumulada.

2

¹ ARTICULO 1603. <EJECUCION DE BUENA FE>. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.

² ARTÍCULO 863. <BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL>. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

³ ARTÍCULO 871. <PRINCIPIO DE BUENA FE>. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

⁴ ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

⁵ ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

⁶ ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

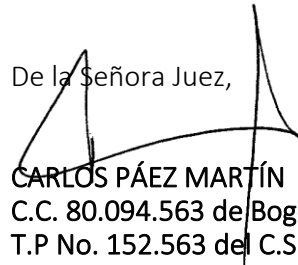
No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

3. En subsidio de lo anterior, se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá.

De la Señora Juez,



CARLOS PÁEZ MARTÍN
C.C. 80.094.563 de Bogotá
T.P No. 152.563 del C.S. de la J.